



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L. 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00011-00 (177.804 E.D.)
AFECTADO: **FELIPE LEON PARRADO, HEREDEROS INDETERMINADOS
DE JOSÉ SERGEY GONZÁLEZ ARIAS Y OTROS**
FISCALÍA: SESENTA Y SIETE (67) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO

ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aunque si formularon observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía y solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver lo pertinente dentro del presente asunto:

CONSIDERACIONES

E artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el art. 3º de la Ley 1849 de 2017) establece en punto al principio constitucional del debido proceso, que en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

De tal suerte que, dentro del trámite extintivo y en procura de la protección de los derechos de los posibles afectados y del principio constitucional del debido proceso, estos tienen la facultad de solicitar y aportar las pruebas que consideren convenientes para que el Juez una vez analizadas en conjunto y de acuerdo a los postulados de la sana crítica, dicte el fallo que en derecho corresponda.



Ahora bien, dichas facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

DE LAS SOLICITUDES DEL APODERADO DEL AFECTADO GABRIEL CASTAÑO FERNANDEZ

En escrito radicado en la secretaría del Juzgado el 22 de abril de 2019, el abogado **CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO**, apoderado del afectado GABRIEL CASTAÑO FERNANDEZ, manifestó que el escrito de demanda presentado por la Fiscalía 67 Especializada de Villavicencio, no reúne los presupuestos del numeral 1º artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017, por lo que la actuación debe ser devuelta a la Fiscalía para que subsane la irregularidad en el término legal; en el entendido que la Fiscalía allí prejuzgó a su representado CASTAÑO FERNANDEZ, tras considerar que como propietario del rodante de placas CRU-197, tenía otros medios o mecanismos jurídicos para hacer valer sus derechos, como era el iniciar demanda contra el fallecido JOSÉ SERGEY GONZÁLEZ ARIAS, por el presunto no pago de lo pactado en la

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.



compraventa del referido vehículo automotor, asunto que considera atañe a los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la misma.

Frente a tal posición, considera este Despacho que, el argumento esgrimido por el señor apoderado no está llamado a prosperar, en la medida en que los referidos hechos esgrimidos por la Fiscalía Delegada, solo son los fundamentos de su pretensión extintiva, los que deberá entrar a desvirtuar el apoderado del afectado en la etapa de juicio, a través de los distintos elementos probatorios aportados o solicitados en la correspondiente oportunidad, con el cumplimiento de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y bajo el principio de la carga dinámica de la prueba.

Cabe recordar que el proceso de extinción de dominio maneja una carga probatoria dinámica, asistiéndole entonces la obligación por una parte al afectado demostrar la improcedencia de la acción extintiva y por otra a la fiscalía su procedencia, tal como lo indica el párrafo tercero del artículo 152 de la ley 1708 de 2014: *“...Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”*.

Ahora en cuanto a las demás pretensiones, esto es, en punto a la prelación que deba o no tenerse respecto del señor GABRIEL CASTAÑO GONZALEZ en la presente actuación, al igual que lo manifestado en el acápite de ANTECEDENTES mencionado en su escrito, se hace saber al referido profesional del derecho que tales circunstancias serán analizadas solo en el momento de proferir el correspondiente fallo.

Sin embargo, en cuanto a las diferentes pruebas solicitadas por el abogado CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO, se resolverá lo siguiente:

DOCUMENTALES y TESTIMONIALES



Solicita sean tenidas en cuenta en la etapa de juicio las documentales aportadas ante la Fiscalía, y que corresponden a los numerales 1 al 6 de la solicitud; lo mismo que las testimoniales rendidas ante la misma. Frente a tal pedimento el Despacho accede a tal solicitud, en virtud del principio de la permanencia de la prueba de que trata el artículo 150 de la ley 1708 de 2014, a saber:

***Artículo 150. Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.*

Por otra parte, el doctor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, en su condición de Agente del Ministerio Público, mediante escrito allegado al Juzgado el día 8 de abril de 2019, solicitó como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

Solicita se escuche en declaración al señor BONIFACIO MARTÍNEZ, y al afectado GABRIEL CASTAÑO FERNANDEZ.

Respecto a los testimonios solicitados por el representante del Ministerio Público, el despacho **accede** a su práctica, con el fin de que aclaren todo lo que les conste sobre las negociaciones efectuadas con el vehículo de placas CRU-197, al igual que las circunstancias que rodearon las negociaciones entre los señores CASTAÑO FERNANDEZ y JOSÉ SERGEY GONZALEZ ARIAS, y la forma de pago del referido rodante.

Para tales efectos, se ordena que por secretaría, se le solicite al señor apoderado Dr. **CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO** su colaboración, para que ubique a los testigos GABRIEL CASTAÑO FERNANDEZ y BONIFACIO MARTINEZ, debiendo para tal efecto informar a este Juzgado el correo electrónico y número celular de cada uno de ellos, al abonado celular dispuesto para tales efectos por este Juzgado 305-4083228 o a la dirección



de correo electrónico jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de acordar fecha y hora para la diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

Una vez se tenga establecido el día y la hora de la diligencia con los testigos, mediante auto que deberá ser notificado por estado se informará dicha decisión a los demás sujetos procesales, a fin de que si desean asistir a la misma, deberán informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, **Link que se deberá también remitir al correo electrónico del representante del Ministerio Público, quien solicitó la prueba.**

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Oficiése por Secretaría, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, al igual que a la Fundación **FONDELIBERTAD**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, informen las condiciones y/o estado actual en que se encuentra el vehículo de placas CRU-197.

2.- Solicitese por secretaría, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera – Cundinamarca, copia auténtica del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas CRU-197, marca Toyota, color azul y demás características.

Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 3º de la ley 1708 de 2014

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



PRIMERO: TENGANSE como pruebas las documentales relacionados en los numerales 1º a 6º, del acápite documentales; lo mismo que las testimoniales rendidas ante la Fiscalía Delegada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las observaciones de la demanda formuladas por el señor apoderado CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO, conforme la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR las declaraciones de los señores **BONIFACIO MARTINEZ y GABRIEL CASTAÑO FERNANDEZ**, de conformidad y para los fines expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: PRACTÍQUENSE como pruebas de oficio las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 3º de la ley 1708 de 2014

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [002](#) del [VEINTIOCHO DE ENERO DE 2021](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9282a35a2d0b4398737dd5d1927056881a31c3845629a04e8061a75a1ce7cf7d
Documento generado en 27/01/2021 03:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>